

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 005

Fecha: 28/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00162	ACCIONES POPULARES	LUIS JAVIER CADAVID ESTRADA	ALEXANDRA ISABEL GOMEZ GUERRERO	AUTO FIJA FECHA REQUIERE y FIJA FECHA AUDIENCIA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO , EL 29 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M	25/03/2022	
1100133 42 055 2019 00366	ACCIONES POPULARES	MILTON RENE BERGAÑO Y OTROS	I.P.E.S	AUTO AUTO NIEGA PRUEBAS E INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO y REQUIERE	25/03/2022	
1100133 42 055 2022 00089	ACCIONES DE TUTELA	YESIKA ALEJANDRA CAPERA LOAIZA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS UARIV	AUTO QUE ADMITE LA ACCION	25/03/2022	
1100133 42 055 2022 00090	ACCIONES DE TUTELA	ANGELA MARCELA GARRIDO MALDONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO QUE ADMITE LA ACCION	25/03/2022	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	ACCIÓN POPULAR
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00366-00
ACCIONANTES:	MILTON RENE BERGAÑO ROMERO Y OTROS
ACCIONADOS:	INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, ALCALDÍA LOCAL ANTONIO NARIÑO LOCALIDAD 15 DE BOGOTÁ BARRIO RESTREPO Y OTROS
ASUNTO:	AUTO NIEGA PRUEBAS E INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO y REQUIERE

Procede el despacho a pronunciarse respecto a las solicitudes realizadas por los apoderados de INVERSIONES MONTEARROYO ASOCIADOS S.A.S. y TEXVIDA S.A.S., en la inspección judicial realizada el 29 de julio de 2021 y a requerir documentales.

Así pues, revisadas las pruebas aportadas por las partes, se observa que no fueron allegadas su totalidad, por lo cual, se procederá a requerir; al Instituto para la Economía Social – IPES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue:

i.) informe de la situación jurídica y socioeconómica de los vendedores ambulantes accionantes, como de los establecimientos de comercio, que ocupan los locales ubicados en la Plaza de Mercado del Restrepo (costado oriental), carrera 19 entre calles 18 y 19 sur, toda vez que, se limitó a informar el estado actual de la relación contractual de los establecimientos de comercio y *ii.)* certificado en el que se indique claramente si cuenta con contratos diferentes a los ya aportados, caso en el cual deberá indicar tiempos de ejecución, estado y adjuntar copia, junto con sus modificaciones, adiciones y prorrogas.

Igualmente, como las documentales solicitadas al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, no fueron aportadas, se ordenará requerirlo nuevamente.

De otra parte, Inversiones Montearroyo Asociados SAS, el 3 de agosto de 2021 (0184MemorialInversionesMontearroyo.pdf), solicitó ampliar la prueba, a: *“por la secretaría del juzgado, requerir mediante oficio remitido por correo electrónico, al INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL-IPES, para que informe si en el CED Centenario, hay algún local disponible para determinar si es posible hacer alguna reubicación”*, en el sentido que el IPES, remita informe en el que relacione frente a cada accionante, si se han postulado a la adjudicación de locales para reubicación, incluyendo el CED Centenario.

En este punto, se debe traer a colación que, sobre el tema de pruebas, en especial sobre su pertinencia, conducencia y utilidad, se ha manifestado el Consejo de Estado, señalando:

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

(...)

*La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a **la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”**. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que **la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis**, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.*

*Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso **se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.***¹

Por lo anterior, se debe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, el momento procesal para solicitar pruebas corresponde a la contestación de la demanda, y este fue agotado, luego, no resulta es adecuado decretarlas. Sumado a ello, analizada la prueba, no se considera pertinente, atendiendo a que la litis, no se centra en determinar si se surtió correctamente el proceso de adjudicación de los locales ubicados en el CED Centenario, sino en la correcta adjudicación de los locales ubicados en el costado oriental de la Plaza de Mercado del Barrio Restrepo, situados sobre la carrera 19 entre calles 18 y 19 sur; por lo tanto, dicha solicitud será negada.

En cuando a la solicitud de TEXVIDA S.A.S. (0180ManifestacionTexVida.pdf), relacionada con la vinculación de los vendedores que ocupan los espacios de reubicación que los accionantes desocuparon en el CED Centenario y a los que se les ha asignado un local comercial en este nuevo centro comercial, con el fin de conformar correctamente el litisconsorcio necesario de la parte pasiva.

Es preciso indicar, que la figura de litisconsorcio necesario, está contemplada en el Código General del Proceso, que establece:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Bogotá, D. C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S)

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Por su parte, el Consejo de Estado, en Sentencia 2007-00146/2626-2015 de mayo 5 de 2016, señaló:

*(...) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario (...). **El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.** El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.*

De acuerdo con lo anterior, se presenta litis consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo. Negrillas fuera del texto original

Es así como, se verificó que TEXVIDA S.A.S., solicitó vinculación al extremo pasivo de la presente acción, a los vendedores que ocupan los espacios de reubicación que los accionantes desocuparon en el CED Centenario, y a los que se les ha asignado local comercial en este nuevo centro comercial, no obstante, debe reiterarse que en la acción discute la correcta adjudicación de los locales ubicados en el costado oriental de la Plaza de Mercado del Barrio Restrepo, situados sobre la carrera 19 entre calles 18 y 19 sur, y no, el proceso de adjudicación realizado en el CED Centenario, motivo por el cual, no se configura la relación jurídica material, que lleve a que se tome la decisión de vincularlos a las presentes diligencias. Por lo cual será negada.

Ahora bien, advierte el despacho que no fueron aportadas las documentales solicitadas a TEXVIDA S.A.S., por lo que se ordenará requerir nuevamente, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia de los contratos suscritos entre ella y el IPES, con el objeto de arrendar el local ubicado dentro de la Plaza de Mercado del Barrio el Restrepo.

Por lo anterior, el despacho **dispone:**

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** al Instituto para la Economía Social - IPES para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente auto, allegue: *i.)* informe de la situación jurídica y socioeconómica de los vendedores ambulantes accionantes, como de los establecimientos de comercio, que ocupan los locales ubicados en la Plaza de Mercado del Restrepo (costado oriental), carrera 19 entre calles 18 y 19 sur, toda vez que, se limitó a informar el estado actual de la relación contractual de los establecimientos de comercio y *ii.)* certificado en el que se indique claramente si cuenta con contratos diferentes a los ya aportados, caso en el cual deberá indicar tiempos de ejecución, estado y adjuntar copia, junto con sus modificaciones, adiciones y prorrogas.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia del escrito de la acción de tutela, anexos, fallo de primera y segunda instancia, del radicado N°. 11001-40-03-068-2016-01115-00, donde es accionante: el señor Milton Rene Bergaño Romero, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.208.179.

TERCERO.- NEGAR las pruebas solicitadas por INVERSIONES MONTEARROYO ASOCIADOS S.A.S., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, propuesto por TEXVIDA S.A.S.; de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a TEXVIDA S.A.S. para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva aportar copia de los contratos celebrados entre el IPES y TEXVIDA S.A.S., mediante los cuales se arrendó el local comercial que ocupa en la Plaza de Mercado del Barrio Restrepo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e5c84e3b0bfb308cac21781497cf1f35a3346603df52530eb1151825223d6dc

Documento generado en 25/03/2022 02:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00162-00
ACCIONANTE:	LUIS JAVIER CADAVID ESTRADA
ACCIONADO:	ALEXANDRA ISABEL GÓMEZ GUERRERO Y OTROS
ASUNTO:	REQUIERE y FIJA FECHA AUDIENCIA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra esta instancia que posterior al auto de 3 de marzo de 2021 (fls. 802-804), las entidades accionadas allegaron informe de cumplimiento de las sentencias dentro de la acción popular de la referencia, así:

1.- Con Oficio N°. S-2021-106688/SEPRO-GUPAE 1.10 de 13 de marzo de 2021, enviado a través de correo electrónico, el Integrante Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Bogotá, informó que se desplazaron al apartamento 114, Bloque 4, ubicado en la Calle 127B N°. 53-28 Unidad Residencial Niza IX-2, en donde la señora Amada María Lorena Echeverry Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.154.163, permitió de manera voluntaria el ingreso al inmueble, hallando 1 felino de color carey, y en los alrededores encontraron 4 felinos sin collar de identificación, que se encuentran en condición de calle, por lo cual se realizó captura de los gatos, para lo cual, se allegó acta de reunión de 12 de septiembre de 2020, listado de asistencia, evidencia fotográfica y el actas estrategias CES con radicado N°.2021ER0001890 de 12 de marzo de 2021. (fls. 806-822)

2.- Con Oficio N°. 2021EE0002245 de 16 de marzo de 2021, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto de Protección y Bienestar Animal, señaló que la entidad ha realizado las gestiones para dar cumplimiento a los fallos, reiteró las actividades adelantadas en visitas de 25 de septiembre, 2 y 7 de octubre de 2020, y 12 de marzo de 2021, e indicó que se realizó la captura de cuatro felinos que se encontraban en el exterior de la vivienda, sensibilización en tenencia responsable de animales y entregó cartilla, afirmó que ha participado en las reuniones convocadas por el Comité de Verificación y Seguimiento al cumplimiento del fallo de tutela. (fls. 823-826)

3.- El 23 de marzo de 2021, el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E., informó que la entidad viene desempeñando las labores de sensibilización en las materias decididas en la sentencia al interior de la copropiedad, explicó a la señora Alexandra Isabel Gómez Guerrero, el manejo responsable de mascotas, pues tiene 30 y 40 gatos aproximadamente y gran acumulación de desechos sólidos que puede causar enfermedades. (fls. 833-850)

4.- El 24 de marzo de 2021, la Administradora y Representante Legal de la Unidad Residencial Niza IX-2, remitió copia del oficio N°. 2020-AD-012-025, extracto de lo adeudado, evidencias fotográfica de los vidrios ya instalados, y comprobantes de compra. (fls. 851-862)

5.- En Oficio N°. 2310450, de 24 de marzo de 2021, el apoderado de Bogotá Distrito Capital, afirmó que se han realizado visitas al inmueble objeto de la popular, se convocó al comité de verificación del fallo para el 3 de marzo de 2021, indicando que se realizaron reuniones virtuales el 1 de octubre de 2020, 8, 16 y 23 de marzo de

2021.(anexando informe alcaldía de suba, instituto distrital de protección y bienestar animal y secretaría de salud, con las evidencias de reuniones). (fls. 863-865 A)

6.- El 17 de septiembre de 2021, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., sostuvo que las propietarias del inmueble objeto de la acción constitucional, han negado el ingreso a su vivienda, alegando propiedad privada por lo que no se ha logrado ejecutar las acciones de sensibilización. (fls. 872-877)

7.- Con Oficio N°. 2021EE0008677 de 22 de septiembre de 2021, la Jefe Oficina Asesora Jurídica del Instituto de Protección y Bienestar Animal, señaló que la entidad ha realizado las gestiones para dar cumplimiento al fallo, reiteró las actividades del 25 de septiembre, 2 y 7 de octubre de 2020, 12 de marzo y 20 de septiembre de 2021, indicó que en la última visita al Conjunto Residencial Niza IX por parte del grupo CES (programa capturar, esterilizar y soltar), fueron atendidos por la señora Alexandra Gómez, por la ventana, pues debido a un accidente se encuentra en silla de ruedas, se observaron dos (2) gatos al interior del inmueble, y ninguno en el exterior, igualmente sostuvo que realizaron sensibilización en tenencia responsable de animales, anexando los soportes de las visitas. (fls. 878-883)

8.- El 13 de septiembre de 2021, la Administradora y Representante Legal de la Unidad Residencial Niza IX-2, remitió copia del escrito de 25 de septiembre de 2021, informó que se compraron e instalaron los vidrios en el apartamento 114 bloque 4, sin embargo, a la fecha no han allegado carné de vacunación de los gatos, y no han pagado la deuda que tienen con la administración, además, solo se han podido llevar 4 gatos ya que la señora Alexandra Isabel Gómez, se ha opuesto rotundamente a las diligencias programadas. (fls. 884-897)

9.- Con Oficio N°. 2310450, de 28 de septiembre de 2021, el apoderado de Bogotá Distrito Capital, afirmó que se han realizado cinco intervenciones de manera conjunta entre Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Local de Suba, Secretaría Distrital de Salud, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. - Hospital de Suba, Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal en las cuales se realizaron brigadas de manejo responsable de mascotas, residuos sólidos y sensibilización, solicitando dar por cumplidas las órdenes dadas a las mencionadas entidades. (Anexó informe de actas Alcaldía Local de Suba, Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, y Actas de reuniones Comité de Verificación). (fls. 911-914)

10.-Con Oficio N°. 2310450, enviado a través de correo electrónico el 30 de septiembre de 2021, suscrito por la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, sostuvo que mediante comunicación telefónica con la señora Liliana Arias González, Administradora del Conjunto Residencial Niza IX, le informó que se colocaron los vidrios que hacían falta en el inmueble; se realizó la sensibilización de tenencia responsable de animales de compañía, manejo de residuos sólidos y educación ambiental; se consiguieron dos plomeros para revisar las tuberías de aguas negras, pero debido a las basuras y aguas negras no presentaron cotización; referente a los felinos no se ha podido realizar nueva verificación puesto que no se permite el ingreso al inmueble. Por lo anterior, la representante del ministerio público, concluyó que se han incumplido los compromisos adquiridos y se continúa la vulneración por parte de las accionadas Alexandra Isabel Gómez Guerrero y Amada María Lorena Echeverry Gómez, y referente a las entidades si bien han estado atentas a dar cumplimiento al fallo, no ha sido posible debido a la renuencia de las accionadas mencionadas. (fls. 919-920)

Por lo anterior, es preciso señalar que este juzgado en sentencia de 26 de julio de 2019 (fls.641-671) ordenó lo siguiente:

(...)

SEGUNDO.- AMPARAR el derecho colectivo al goce de un ambiente sano y la salubridad pública, vulnerado por las señoras: Alexandra Isabel Gómez Guerrero, Amada María Lorena Echeverry Gómez, y por las entidades: Bogotá Distrito Capital - Alcaldía de Suba, Secretaría Distrital de Salud, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Hospital de Suba, e Instituto de Protección y Bienestar Animal, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO.- ORDENAR a las señoras Alexandra Isabel Gómez Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.545.901 y Amada María Lorena Echeverry Gómez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.154.163, lo siguiente:

- a) En el término máximo de (15) días, siguientes a la firmeza de la presente providencia, realizar la instalación de los vidrios faltantes en el inmueble apartamento 114 bloque 4 de la calle 127 B Bis N°. 53-15, la Unidad Residencial Niza IX-2 de Bogotá D.C.; o permitir que, la administración de la Unidad Residencial Niza IX-2, ejecute tal instalación, al haber indicado, que de ser necesario colaboraría con en dicha labor.
- b) Instalados los vidrios en el citado inmueble, deberán mantenerlos en un buen estado, sin retirarlos o quebrarlos.
- c) En el término de quince (15) días, siguientes a la firmeza de la presente providencia, deberán permitir que los felinos sean valorados, vacunados y carnetizados, por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, y estos tendrán que rendir informe a este despacho del estado de los gatos, así mismo, solicitaran a la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá, hacer el acompañamiento a dicha actividad.
- d) Restringir la cantidad de felinos (gatos) que mantiene en dicho inmueble, a dos (2), para los cuales debe acreditar que tiene las posibilidades y las condiciones de salubridad que requiere su tenencia; los demás felinos deberán ser entregados al Instituto de Protección y Bienestar Animal, para que ubiquen a los animales conforme a las normas existentes.
- e) Se abstendrán de continuar recibiendo animales en situación de abandono (en especial felinos) en su residencia ubicada apartamento 114 bloque 4 de la calle 127 B Bis N°. 53-15, la Unidad Residencial Niza IX-2 de Bogotá, D. C.; y de afectar los derechos fundamentales y colectivos; de lo contrario, la autoridad respectiva dará aplicación al Código de Policía.
- f) En el término máximo de quince (15) días, siguientes a la firmeza de la presente providencia, determinaran la destinación de los elementos ubicados al interior del inmueble, que generen olores que trascienden e incomoden a los vecinos y transeúntes.
- g) En cuanto a las tuberías rotas que presenta el apartamento, en el término de dos (2) meses, deberán solucionar la problemática, de tal forma no constituya otro factor más de contaminación con olores.

CUARTO.- ORDENAR al Conjunto Unidad Residencial Niza IX-2, a través de su representante legal señor Luis Javier Cadavid Estrada, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.297.965 expedida en Bogotá, o quien haga sus veces, que en virtud del principio de solidaridad, proceda en el término máximo de quince (15) días a la instalación de los vidrios en el inmueble objeto de la acción popular, en el entendido que fue dicho representante quien señaló que de ser necesario la Administración realizaría compra e instalación de vidrios de la sala comedor y cocina del apartamento 114 Bloque 4, ubicado en la Unidad Residencial Niza IX-2 en el que habitan las señoras Alexandra Isabel Gómez Guerrero y Amada María Lorena Echeverry Gómez, lo cual se hará respetando su intimidad.

QUINTO.- ORDENAR a la Alcaldía de Suba, Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Hospital de Suba e Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, que en lo de su competencia, y en el término máximo de quince (15) días siguientes a la firmeza de

la presente providencia, inicien brigadas de manejo responsable de mascotas, residuos sólidos y sensibilización ambiental, control e información sobre estos temas en el apartamento 114 bloque 4 de la Calle 127 B Bis N°. 53-15, Unidad Residencial Niza IX-2 de Bogotá, D.C.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la acción popular, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEPTIMO.- CONFORMAR un Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, que asegure la eficaz implementación de la orden impartida en este fallo, el cual estará integrado por el representante legal de la Unidad Residencial Niza IX - 2, señor Luis Javier Cadavid Estrada o quien haga sus veces, las señoras: Alexandra Isabel Gómez Guerrero y Amada María Lorena Echeverry Gómez; los representantes de: Alcaldía Local de Suba, Secretaría Distrital de Salud, - Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Hospital de Suba, e Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, y la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, delegada ante este Despacho Judicial.

(...)"

La cual fue corregida en auto de 1 de octubre de 2019, señalando que la dirección correcta del inmueble a que hace referencia la presente acción constitucional, corresponde al "apartamento 114 Bloque 4 Calle 127 B Bis N°. 53 – 28".

A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en sentencia de 20 de agosto de 2020, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia de 26 de julio de 2019, modificando el literal d) numeral tercero de la parte resolutive, quedando así:

d) Restringir a dos (2) la cantidad de gatos en dicho inmueble. La permanencia de ese número está sujeta a la acreditación de los siguientes requisitos. Carné de vacunación y desparasitación (artículo 591 de la Ley 9 de 1979). Registro de los gatos ante la Administración de la Unidad Residencial Niza IX-2 (numeral 7 del Manual de Convivencia de la señalada unidad residencial). Acreditación del pago de la expensa para el aseo de la Unidad Residencial Niza IX-2 (numeral 7 del Manual de Convivencia de la señalada unidad residencial). Tales requisitos deberán ser acreditados ante el juzgado de primera instancia, en un término de quince (15) días, una vez quede en firme el presente fallo. Los demás gatos deberán entregarse al Instituto de Protección Animal, que procederá de acuerdo con la ley.

En ese entendido, y como quiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento total a lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia, dentro de la presente acción popular, el despacho **dispone**:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio y con copia de esta providencia, por el medio más expedito **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a las señoras Alexandra Isabel Gómez Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.545.901 y Amada María Lorena Echeverry Gómez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.154.163, residentes en el apartamento 114 Bloque 4 Calle 127 B Bis N°. 53 – 28 de la Unidad Residencial Niza IX-2, para que informen en el término de diez (10) días, contados a partir de la radicación del oficio, si ya han realizado actuaciones en cumplimiento de lo ordenado en sentencias de 26 de julio de 2019 (fls. 641-671), proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, modificada en el literal d), numeral tercero de la parte resolutive y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en sentencia de 20 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio y con copia de esta providencia por el medio más expedito **REQUERIR** el representante legal de la Unidad

Residencial Niza IX - 2, señoras: Alexandra Isabel Gómez Guerrero y Amada María Lorena Echeverry Gómez; representantes de: Alcaldía Local de Suba, Secretaría Distrital de Salud, - Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Hospital de Suba, e Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, Alcaldía de Suba, Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Salud, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. - Hospital de Suba e Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, para que informen y alleguen antes de 1 de mayo de 2022, las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo ordenado en sentencias de 26 de julio de 2019 (fls. 641-671), proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, modificada en el literal d), numeral tercero de la parte resolutive y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, en sentencia de 20 de agosto de 2020.

TERCERO.- FIJA FECHA AUDIENCIA VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, EL 29 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M., para lo cual, por la secretaría del Juzgado, citar a los integrantes del comité de verificación integrado por el representante legal de la Unidad Residencial Niza IX - 2, las señoras: Alexandra Isabel Gómez Guerrero y Amada María Lorena Echeverry Gómez; los representantes de: Alcaldía Local de Suba, Secretaría Distrital de Salud, - Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. - Hospital de Suba, e Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, Alcaldía de Suba, Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Salud, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. - Hospital de Suba e Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, y Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado; advirtiéndole que la misma se realizará a través del aplicativo LIFESIZE, para lo cual; el enlace será remitido a los correos indicados por las partes.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.111.750.939 y Tarjeta Profesional número 319.661 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 835 con anexos a folios 838 a 845.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3263b26b86c67e35a1c2ff1f93792ec9c94af2343908c0394a48d71b752be868

Documento generado en 25/03/2022 11:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>